



## CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, se deja constancia que previo a darle trámite a esta sentencia de tutela se logró corroborar en la página de afiliaciones al sistema de seguridad social RUAJ, la señora MARILUZ MONTOYA TOVAR identificada como cédula de ciudadanía número 39.416.463 se encuentra activa afiliada por la administradora de salud E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A en el régimen contributivo desde el 01 de junio del 2008. Tal como consta en el folio que antecede del expediente digital de esta acción de tutela.

Medellín, 22 de septiembre de 2021

MÓNICA MARÍA ARBOLEDA ZAPATA  
Asistente Judicial

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia Tutela N°: 209	
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	MARILUZ MONTOYA TOVAR C.C.39.416.463
Accionados:	MINISTERIO DE SALUD, SURA E.P.S, Y LA NUEVA E.P.S
Radicado:	05001 31 03 001 <b>2021 00334 00</b>
Decisión:	Declara improcedente acción de tutela

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, recibida por este Despacho el día 09 de septiembre de 2021, por la señora MARILUZ MONTOYA TOVAR actuando en causa propia y como agente oficiosa de su hijo menor de edad SANTIAGO SALDARRIAGA MONTOYA, en atención al traslado de entidad afiliadora en salud: de EPS SURA a La Nueva EPS sin su consentimiento ni deseo de trasladarse de EPS.

Igualmente, procede el Despacho conforme a lo consagrado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite al Juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa



proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

## **II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:**

Relata la accionante que es cotizante al sistema de seguridad social desde hace más de 20 años en los cuales siempre ha estado afiliada a SURA E.P.S, y por consiguiente todos sus beneficiarios están dentro del plan complementario en salud que ofrece dicha E.P.S.

Sorpresivamente el 09 de agosto del año en curso le llegó a la solicitante en tutela un correo electrónico donde le informaban el traslado de entidad para LA NUEVA E.P.S; angustiada, inmediatamente se comunicó a la línea del MINSEGURIDADSOCIAL, indicándole que debía radicar una denuncia por suplantación, la cual interpuso inmediatamente en la policía nacional, estación La Candelaria. Ese mismo día, el 10 de agosto del 2021, ella radicó un derecho de petición ante EL MINISTERIO DE SALUD con la finalidad de que se suspendiera la autorización para el traslado que se había solicitado sin su autorización ni conocimiento, el cual hasta el momento no ha sido resuelto.

Teniendo en cuenta que la señora MONTOYA TOVAR aun no obtenía respuesta, el 31 de agosto del año en curso decidió radicar un derecho de petición a LA NUEVA E.P.S, SURA E.P.S Y EL MINISTERIO DE SALUD y una queja ante la superintendencia de salud solicitando la suspensión de la autorización del traslado de E.P.S que jamás había pedido ni tramitado.

Posteriormente el 02 de septiembre del 2021, llegó respuesta de la queja que había radicado ante LA NUEVA E.P.S indicándole que por error involuntario se realiza la afiliación de la señora MARILUZ MONTOYA TOVAR a esta entidad; explicándole que este proceso se realizó por una plataforma del ministerio de salud y protección social (SAT) por lo que es irreversible.

Es evidente que con el traslado de entidad prestadora de salud el menor de edad SANTIAGO SALDARRIAGA MONTOYA se esta viendo afectado en este momento porque desde hace varios ha estado recibiendo un tratamiento urgente y continuo por sus



graves afecciones de tiroides más el diagnóstico de colón irritable perezoso; razones por las cuales la accionante se encuentra en el plan complementario de SURA para facilitar su acceso a la salud.

### **III. LAS PETICIONES:**

Se pretende con la solicitud, que se le tutelen los derechos fundamentales invocados: debido proceso, salud, dignidad humana y (el principio de la libre escogencia de E.P.S) y se ordene a LA NUEVA E.P.S que revoque la solicitud de afiliación y en consecuencia se le ordena a E.P.S SURA y al MINISTERIO DE SALUD ejecutar todas las acciones necesarias para que la afiliación a la seguridad social de la accionante y sus beneficiarios quede en el mismo estado que estaba.

### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

Se admitió la referida acción el día 09 de septiembre de 2021 y se dispuso requerir a las accionadas; dicha notificación se surtió vía correo electrónico institucional dispuesto para tal fin.

### **RESPUESTA DEL MINISTERIO DE SALUD**

Por su parte, EL MINISTERIO DE SALUD a través de su apoderada especial, doctora EDITH PIEDAD RODRÍGUEZ ORDUZ rindió el informe solicitado para lo cual expuso en el caso concreto que, a este Ministerio no le consta nada lo dicho por la parte accionante, El Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos, ni la inspección vigilancia y control del sistema de salud; solo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales; razón por la cual desconocen los hechos narrados en la acción de tutela.

De otra parte, debe considerarse que las otras entidades vinculadas en el asunto, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera, sobre las cuales el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.



También agregó dicho ministerio que, según las competencias asignadas a los diferentes actores del sistema de seguridad social, es evidente que no le corresponde a esa entidad, como ente Ministerial por sí sola, la información obtenida en el BDU, no solamente por el marco normativo que la respalda, sino porque los datos primarios del afiliado se encuentran en la EPS. Adicionalmente el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL actúa solamente como operador de la información y en consecuencia no tiene acceso a ningún documento que pueda soportar; por ejemplo, un cambio de identificación, registro civil a cédula de ciudadanía, no cumple con la afiliación y desafiliación de usuarios de EPS, ni realiza novedades de traslado ni de ningún cambio o actualizaciones. Son las EPS las que remiten estas conforme a los anexos técnicos de las resoluciones que reglamentan el flujo de la información a la BDU.

Pero; la entidad aclaró que en las bases de datos se refleja que se realizó proceso de traslado por la página del SAT de ella y su hijo de nueve años: cuando esto ocurre el Ministerio solicitó la denuncia respectiva por “presunta suplantación”, por lo tanto se le solicita a LA NUEVA E.P.S que realice el proceso y acepte la novedad del traslado, el 14 de septiembre se le informó a la accionante que con el fin de garantizar la libre elección por parte del usuario y teniendo en cuenta lo manifestado en la acción de tutela lo que se le indicó a LA NUEVA E.P.S.

Por todo lo anterior, dicho Ministerio solicita que lo exoneren de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar, toda vez que, no es competente para dar trámite a las solicitudes de la accionante.

### **RESPUESTA DE LA NUEVA E.P.S**

Por otro lado, LA NUEVA E.P.S le informó a este Despacho que una vez recibido y analizado el caso concreto se escaló el área encargada y les brindaron la siguiente información: “...se procede a interrogar al asesor WILLIAM VALDERRAMA AMOR, quien manifiesta que enviaron unos documentos para creación de una empresa, se verifica los mensajes del whatsApp y se evidencia que la solicitud es solo para crear una empresa, por error involuntario se realiza la afiliación de la señora MARILUZ MONTOYA, se contacta a la señora Liney Londoño, persona quien



*envió los documentos al whatsApp, confirma que contacto al señor WILLIAM VALDERRAMA AMOR para crear la empresa de la señora MARILUZ MONTOYA quien manifiesta que en ningún momento solicitó afiliación para la NUEVA E.P.S , que uno de los documentos requeridos para crear la empresa es la cédula de ciudadanía y por error involuntario se realizó el traslado...”*

Esta entidad accionada manifestó que, tiene como única política acatar y cumplir fielmente las normas que regulan el sistema general de la seguridad social, en tal sentido LA NUEVA EPS no incurrirá en una conducta dolosa ni culposa. Tal entidad obrará en derecho cumpliendo las obligaciones por esta razón solicita la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **RESPUESTA E.P.S SURA**

Se debe indicar que dicha entidad no contestó dentro del término dispuesto para ello.

Como quiera que lo actuado hasta el momento se ajusta a los preceptos procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

#### **V. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

Consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, la ACCIÓN DE TUTELA está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.



Es también previsión de la norma constitucional citada, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

***El mandato Constitucional del juez de tutela:*** El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

***Hecho superado:*** Para descender al caso en concreto, es importante resaltar algunos apartes de la **Sentencia T-662/16** Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sobre la carencia actual de objeto y la configuración de un hecho superado durante el trámite de la acción de tutela, señaló:

“4. La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha sostenido que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: i) se conjuró el daño alegado; ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo<sup>1</sup>. Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico del amparo, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío<sup>2</sup>. Este fenómeno ha sido denominado “*carencia actual de objeto*”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o daño consumado<sup>3</sup>.

Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir

---

<sup>1</sup> Sentencia T-308 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T-533 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>3</sup> Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues que el derecho ya no se encuentra en riesgo<sup>4</sup>.

No obstante, lo anterior, esta Corporación ha señalado que puede adelantar el estudio del asunto sometido a su conocimiento, pues le corresponde en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita<sup>5</sup>, pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991<sup>6</sup> y determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados<sup>7</sup>. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición<sup>8</sup>; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva<sup>9</sup>.

De otra parte, el daño consumado surge cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho<sup>10</sup>.”

**Caso concreto:** Conforme a lo señalado por la accionante en el escrito de tutela, pretende que por esta vía se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y luego de evidenciarse en el RUAF que la afiliación en salud de la accionante continua con EPS SURA se puede colegir que no se hizo efectivo el traslado de entidad prestadora de salud, por cuanto LA NUEVA EPS verificó la información y el error que hubo en los datos erróneos suministrados al asesor WILLIAM VALDERRAMA AMOR por medio de WHATSAAP.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-311 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>5</sup> Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>6</sup> “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

<sup>7</sup> Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>8</sup> Sentencia SU-225 de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada.

<sup>9</sup> Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>10</sup> *Ibidem*.



Pues bien, como se puede observar que las entidades accionadas allegaron respuestas en la que informan que efectivamente como le informaron al Despacho y le informaron a la accionante no se hará efectivo el traslado de entidad prestadora en salud; no se puede asegurar que existen circunstancias violatorias de derecho fundamental alguno.

Lo anterior, el Despacho se permitió constar en el RUAF donde la accionante aparece activa en E.P.S SURA desde el 01 de junio del 2008.

Razón por la cual esta Agencia Judicial no encuentra motivo ahora una vulneración a derecho fundamental alguno, como quiera que el actuar de la parte actora en el trámite verbal sumario, llevado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, formuló una propuesta de arreglo con la demandante en ese proceso, lo que hace entender que quedó convalidada la eventual nulidad alegada.

Teniendo en cuenta como quedó manifestado anteriormente, no se encuentra evidencia de la vulneración del derecho fundamental alguno, por lo que la acción de tutela es improcedente al amparo Constitucional solicitado.

Se evidencia entonces que la accionada actuó bajo los parámetros establecidos en la normativa vigente, de todo lo cual se desprende que nos encontramos ante un hecho superado, por cuanto cesó el motivo principal que originó la acción de tutela, observándose que al momento de fallar no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno.

#### **CUMPLIMIENTO:**

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo. Dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela, además que las pruebas aportadas en la tutela resultaron necesarias y suficientes; el despacho profirió el fallo correspondiente, por considerar que no existía ni era necesaria otra prueba para llegar al convencimiento de la petición de tutela.



Dentro de este fallo se hizo toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permitió ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permitió decidir a este despacho que estamos frente a un hecho superado.

Queda así sustentado y justificado lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el factor calidad en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín** (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por, MARILUZ MONTOYA TOVAR actuando en causa propia y como agente oficiosa de su hijo menor de edad SANTIAGO SALDARRIAGA MONTOYA, toda vez que se trata de un hecho superado.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN ante el superior y se ordena su notificación a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, se ordena su remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**El Juez**



  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020

*MA*